

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

## DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

CONSTITUCIONAL

área / Clase de Proceso:  ACCIÓN DE TUTELA

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: Treinta y uno (1).

### DEMANDANTE (S)

JOSE ULISES VARGARA MEZA

Nombre(s)

4258.425

No. C.C. Nit.

Dirección Notificación Calle 13 No 33-21 Duitama - Boyacá

Teléfono 3115409206

Dirección Electrónico: uv999426@gmail.com

### APODERADO

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit.

No. T.P.

Dirección Notificación

Teléfono

### DEMANDADO (S)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit.

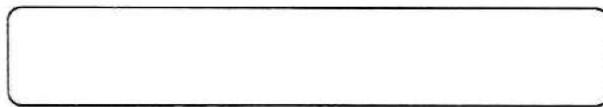
Dirección Notificación Calle 12 No 7-65 PBX 567

Teléfono 5672000 Ext 1647-1515

Dirección Electrónico: Secretariatalaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

NEXOS:

adicado Proceso



Firma Apoderado  
T.P.No.

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad.

REF: **ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JOSE ULISES VERGARA MEZA**  
**ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**

**JOSE ULISES VERGARA MEZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 4.258.425 de Socha, domiciliado en la calle 13 No. 31-21 de Duitama, correo electrónico [uv999426@gmail.com](mailto:uv999426@gmail.com) obrando a nombre propio, en virtud de ello instauro ACCION DE TUTELA a fin de que sean protegidos los derechos fundamentales constitucionales que a continuación relaciono y que están siendo vulnerados.

#### **PARTES**

##### **ACCIONANTE:**

**A. JOSE ULISES VERGARA MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.258.425 de Socha, persona natural, mayor de edad, residente y domiciliado en Duitama quien podrá ser notificado en la calle 13 No. 31-21 de Duitama, correo electrónico [vergarajoseulises@gmail.com](mailto:vergarajoseulises@gmail.com), correo electrónico.

##### **ACCIONADOS:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**: domiciliado en Bogotá en la Calle 12 N° 7 – 65 PBX 562 Teléfono: 5622000 Ext 1647 – 1515. [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) y [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Yo JOSE ULISES VERGARA MEZA, interpuse demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo y demás emolumentos.
2. El 13 de septiembre 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, emitió sentencia negándome el reconocimiento de la

pensión especial de vejez y absolvio a la parte demandada por considerar que no había trabajado en minería en socavón y subterráneo, **sino como soldador labor bajo de tierra** fue en ocasiones.

3. Por no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, mi apoderada judicial, interpuso recurso de apelación fundamentado en la norma sustantiva que reconoce que a las labores que se ejecutan en subterráneo y/o bajo tierra son de alto riesgo para la salud de trabajadores en concordancia con la Jurisprudencia De La Honorable Corte Suprema De Justicia, El tribunal de santa rosa de Viterbo mediante sentencia del 19 de junio de 2018, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
4. Dentro del término legal mi apoderada, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia sala laboral, que mediante sentencia del 17 de marzo de 2021 NO CASO, la sentencia del 19 de junio de 2018.
5. Como fundamento a su decisión la Honorable Corte Suprema señaló que no había acreditado que yo había laborado en actividades de alto riesgo durante un tiempo necesario para acceder a la pensión especial de alto riesgo para la salud.
6. Así mismo indicó que no estuve expuesto actividades de alto riesgo, a altas temperaturas, así como a trabajos en socavones o subterráneos.
7. Subsiguientemente resaltó que las actividades que desempeñe no implicaban un desgaste sustancial a mi salud.
8. Fundamentos que no comparto como quiera que la finalidad del Decreto 2090/2003 es el de amparar a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.
9. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:

"A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, **en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto**

riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimiento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por períodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimiento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).”

10. Y es que en efecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, desconoció el objeto de las pensiones anticipadas por actividades de alto riesgo como lo es el de amparar a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan salud.

11. Está probado en el proceso, que me desempeñe distintas labores dentro tanto en superficie como bajo tierra, como se establece en la siguiente relación de cargos.

DESDE	HASTA	CARGO	TIEMPO		
			AÑOS	MESES	DÍAS
16 junio 1980	31 julio 1981	Obrero General Almacenes patios en Almacén- Operación Plantas	1	1	15
01 agosto 1981	30 septiembre 982	Obrero de Operación en Planta Lavadora-Operación Plantas	1	2	0
01 octubre 1982	15 julio 1984	Operador Cable la Chapa en Cable la Chapa-Operación Plantas	1	9	18
16 julio 1984	28 febrero 1988	Ayudante Calificado Mecánica y Soldadura en Taller Central-Operación Plantas	3	7	17
01 marzo 1988	01 abril 1990	Lubricador reparador Cables Aéreos en Mantenimiento Cables Aéreos-Operación Plantas	2	1	1
02 abril 1990	31 mayo 1991	Soldador de Segunda en Mantenimiento Cables Aéreos- Operación Plantas	1	1	29
01 junio 1991	30 abril 2008	Soldador de Primera en Mantenimiento Cable Aéreo-Operación Plantas	16	11	8
01 mayo 2008	13 abril 2009	Mecánico Montador de Primera en mantenimiento cable Aéreo el Salitre	0	11	17
TIEMPO TRABAJADO EN ACERIAS PAZ DEL RÍO			25	43	105
TOTAL TIEMPO TRABAJADO EN ACERIAS PAZ DEL RÍO			28 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS		
TOTAL SEMANAS TRABAJADAS EN ACERIAS			1.486,48 SEMANAS		

12. Como soldador estoy expuesto a humos metálicos inorgánicos, gas, polvo radiación ultravioleta, deslumbramiento del arco eléctrico, soldadura autógena, eléctrica, al carbón oxicorte, donde se está expuesta permanentemente a altas temperaturas, a las sustancias cancerígenas que se deprenden de la actividad y a las radiaciones propias de la actividad desoldar.
13. Según la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasifica los humos de soldadura y la radiación UV de las operaciones de soldadura en la categoría 1, es decir, la de los agentes carcinogénicos para humanos.
14. El art 2 del Decreto 2090/2003 señala como actividades de alto riesgo las siguientes
- a) **Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea Subterránea;**
  - b) **Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas,**
  - c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,
  - d) **Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas..."**

las actividades citas en el decreto anterior son a la que estuve expuesto de manera personal ,directa por lagos años de trabajo como ya lo indique conforme a la certificación laboral y a la descripción de funciones que prueban en el expediente, documentación que demuestra que siempre estuve labrando como soldador en subterráneo bajo tierra, es decir como cualquier minero estuve expuesto a los mismo riesgos, y es que la norma no dice que mi actividad tenía que ser exclusiva de minero bajo tierra, la norma dice "**o su labor sea Subterránea;**" que fue mi caso.

15. Si bien es cierto mi actividad no fue como minero, también lo es que si ejecute labores dentro de la mina es decir, dentro del socavo, que si bien mi labor no fue de extracción del mineral si desarrolle una labor en el mantenimiento de los equipos, maquinarias que se encontraban dentro de la mina, "relacionados con la construcción y reconstrucción de piezas, estructuras montaje y desmontaje, cambio y reparación de piezas, utilizando equipos de soldadura autógena, eléctrica, y al carbón, acetileno y deslumbramiento del arco eléctrico"

16. Cundo trabaje tanto bajo tierra y en superficie, soporté cambios de temperatura, intemperie, polvo, calor, gases en el proceso de la soldadura, humedad, golpes, desprendimientos de rocas, quemadura e inhalación de gases, incandescencia del arco eléctrico, cortadas, choques eléctricos., en todo caso tanto dentro de la mina como en superficie estuve expuesto a las altas temperaturas y a las sustancias cancerígenas, debido a las labores de soldador.
17. En las operaciones **de los trabajos de soldadura** sincele , remache, corte y ensamble, empleando herramientas y equipos adecuados piezas y partes de las maquinas, labores 28 años 10 meses 15 días que equivale a 1486, 48 al servicio de Acerías Paz Del Riso S.A. repto toda mi actividad fue de alto riesgo por la naturaleza de mis labores de soldador.
18. Siempre mi trabajo bajo tierra, y en superficie implico trabajo en soldadura, 28 años 10 meses 15 días, que en aras de discusión conforma la descripción de funciones de haber labrado 50% en subterráneo bajo tierra y 50% en superficie el 50% del tiempo trabajado equivale a 14 años 7 meses 7 días que equivale a 743,31 semanas y la norma me exige 700 semanas laboradas en alto riesgo.
19. Los trabajos en soldaduras con el tiempo conllevan a desarrollar cáncer de pulmón, cáncer ojos, cáncer de riñón., como lo cita la IARC.
20. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) sobre la soldadura dijo<sup>1</sup>:
- "Todos los procesos de soldadura emiten humos que pueden ser inhalados por los soldadores y las personas que trabajan cerca. Estos humos consisten en gas y polvo que pueden alcanzar la región alveolar del sistema respiratorio. Estudios recientes muestran un mayor riesgo de cáncer de pulmón en soldadores, pero también en otros trabajadores expuestos a humos de soldadura. La información acumulada permite establecer una clara relación causal entre la exposición a los humos de soldadura y la aparición de cáncer de pulmón."*
21. Estuve expuesto durante más de 28 años es decir desde el 16 de julio 1980 hasta al 13 de abril de 2009 a humos metálicos por soldadura.

---

<sup>1</sup> Soldadura, trióxido de molibdeno y óxido de indio y estaño, Monografías de la IARC sobre la evaluación de los riesgos carcinogénicos para los seres humanos Volumen 118

- 22 La Corte me dio un alcance equivocado a mi actividad desarrollada como soldador, pues estuve expuesto a altas temperaturas producida por la flama que emite el equipo al momento de soldar las piezas o hacer mantenimientos con soldadura y la soldadura implica la exposición directa y permite a humos metálicos y una afectación a la salud.
- 23 Por otra parte, me encuentro desempleado, no cuenta con ingresos económicos, para continuar cotizando, no soy pensionado, ni recibe ningún ingreso del Estado, dependo de la caridad familiar, pese que trabaje por mas de 28 años continuos con exposición pariente, directa a las labres decretas en el art. 2 del decreto 2090 de 2003.

### RAZONES DEL USO DE LA TUTELA

Acudo a esta acción de tutela, con el fin de que me protejan mis derechos al mínimo vital, la seguridad social, derechos mínimos del trabajador y pago oportuno de la pensión y el debido proceso y la igualdad toda vez, que el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, no me ha permitido hacer efectivo el derecho pensional y demás beneficios que contempla el Decreto 2090/2003 motivo por el cual es reprochable la omisión de la Corte Suprema, al negarme el reconocimiento a la pensión especial de vejez, pues está atentando contra mi mínimo vital, derecho de igualdad, debido proceso, seguridad social así como el principio de favorabilidad, derechos mínimos del trabajador y pago oportuno de las pensiones y garantías superiores con las que están envestidas las pensiones, como la irrenunciabilidad, máxime cuando se acredito mi labor como **soldador**, y lubricador que implica un riesgo a mi salud por estar expuesto a humos metálicos cancerígenos.

Con la providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, se me transgrediendo la seguridad social como un fin del Estado, desconociendo el debido proceso, el derecho de igualdad el mínimo vital y otras garantías constitucionales, generando así el incumplimiento de unas sentencias que el A - Quem estaba obligado a aplicar como las SL 1353/2019 SL 38948 de 2012, SL 38869 y la sentencia C 663/2007.

### PETICIONES

Su señoría muy respetuosamente le solicito tutelar los siguientes derechos fundamentales, que me han sido vulnerados.

1. Que se me tutelen los derechos fundamentales, al **MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DEBIDO PROCESO, DERECHOS MÍNIMOS DEL TRABAJADOR, PAGO OPORTUNO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** a través de esta acción como mecanismo inmediato o directo, para la debida protección de los derechos mencionados debido a que la no efectividad del derecho me está generando un perjuicio irremediable toda vez que no puedo continuar cotizando, soy un desempleado.
2. Que se deje sin efecto la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, se ordene a esta misma Corporación a proferir una nueva decisión con fundamento, en que mi labor como soldador fue de alto riesgo, estuve expuesto a sustancias cancerígenas por más de 18 años y por haber cumplido los requisitos del art 15 del Decreto 2090/2003, que reguló las pensiones especiales de alto riesgo esto es 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, además por estar amparado por el principio de favorabilidad es decir cumpliendo con el principio del art 53 de la Constitución Nacional. Ordenando tener en cuenta el Decreto 2090 de 2003 y de esta manera, descontarme 5 años en la edad pensional esto de los 60 años.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para la presente Acción de Tutela es pertinente tener en cuenta los siguientes sustentos jurídicos:

El art 48 del Constitución Nacional prevé: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

(...)

Art 53 de la Constitución Nacional "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las anteriores afirmaciones conllevan a determinar que la seguridad social es un derecho irrenunciable e imprescriptible una prestación periódica de carácter sucesivo

**Igualmente desconoce lo preceptuado sentencia SL 1353/2019 Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en los siguientes términos**

*" Si bien en el caso que se trae a colación, la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado, la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.*

*Luego, para la Sala, el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompaña con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa. "*

**A la par omite la sentencia SL 38948 de 2012, reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:**

*"A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su*

aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimiento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por períodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimiento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, **resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa** hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...)."

**Concomitantemente no aplica sentencia C 663/2007 sobre las 500 semanas en actividades especiales no necesariamente tienen que ser en alto riesgo**

"De esta forma, se tiene que es cierto que la exigencia para acceder al régimen de transición (las 500 semanas de cotización especial), es imposible de cumplir, porque las quinientas semanas de cotización especial no pueden ser acreditadas por ningún trabajador. Se trata de un requisito desproporcionado e irrazonable, que establece en términos reales una barrera de acceso que ningún trabajador de alto riesgo puede efectivamente superar, para entrar a formar parte de ese régimen de transición.

Nótese, además, que las interpretaciones que dan las autoridades gubernamentales sobre el artículo, también son disímiles entre sí: mientras el Ministerio de la Protección Social sostiene que la exigencia es la de haber cotizado 468 semanas de cotización especial, encontrándose afiliada la persona al régimen anterior especial de alto riesgo, el Ministerio de Hacienda indica que para el cómputo de las 500 semanas de cotización especial, "se deben tener en cuenta las semanas de afiliación de alto riesgo de las normas anteriores a la ley 100, sin importar que se hubiera realizado la cotización especial, pero siempre y cuando el afiliado hubiese sido registrado como tal", es decir, como trabajador de alto riesgo con anterioridad a la vigencia de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003.

En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es

manifestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador."

Es esta mi inconformidad con la que considera se está violando dos principios constitucionales y fundamentales como lo son:

### EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas. En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado que dicho derecho hace referencia: "...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto **éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguieren un derecho** o imponen una obligación o una sanción...".<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original). Así las cosas, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Como antes se indicó, desconoce el precedente judicial que señala que la seguridad social es un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, pues al ser la pensión una prestación periódica de trato sucesivo no puede verse afectada por el paso del tiempo o por cualquier otra contingencia del haber jurídico, pues solo estaría extinguido las mesadas pensionales, mas no el derecho en sí mismo considerado, lo que llevó a incurrir irregularidades al juzgador tales como:

- 1) Las de impedirle hacer efectivo el derecho

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

- 2) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo
- 3) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Adicional a lo anterior las actuaciones surtidas no se adelantaron con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico lo que conlleva a la violación flagrante del debido proceso.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Corte, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros:

**"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate

de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así

**QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS -ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS- DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA.**

Para el presente caso se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del actor, pues dentro del proceso que se surtió ante el juzgado Primero laboral de Sogamoso, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la decisión del 17 de marzo de 2021, que desencadenó esta tutela.

A la par se efectúa **EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

**Dado que mediante proveído 11001031500020150148001 del 1º de octubre de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta estableció que son seis (6) meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción.**

Para el caso bajo estudio se cumple con la inmediatez al interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día cuatro (21) de marzo de 2021, ala fecha de la presentación de la tutela han transcurrido 2 meses, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991, en todo caso por tratarse de seguridad social no hay un término mínimo para interponer acción de tutela por existir vulneración permanente en el tiempo, según sentencia SU 339/2011, T425/2019.

También aplica que **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

La Corte Constitucional, ha dicho respecto de este requisito: "Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

La actual contienda si es de preeminencia constitucional pues con las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia me imposibilitan hacer efectivo su derecho pensional, por cuanto las labores de SOLDADOR , están expuestas a sustancias cancerígenas, por ende hay una afectación a la salud por los humos de metal que se inhalan por más de 18 años, adicional por que no necesariamente trabajar en socavones implica hacer labores en minería pues cualquier labor bajo tierra implica un riesgo para la salud.

Poniendo entre dichos los principios constitucionales de irrenunciabilidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la seguridad social, los derechos mínimos del trabajador, imprescriptibilidad, configurando la violación al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Respecto de la causal **CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL**

La sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia incurrió en una irregularidad procesal en la medida que desconoce que los trabajos en

soldadura implican altas temperaturas y exposición a sustancias cancerígenas el cual expone al trabajador en su salud. Configurándose automáticamente una irregularidad procesal porque no me permite hacer efectivo mis derechos laborales.

En canto la causal **QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS.**

1. Yo JOSE ULISES VERGARA MEZA, interpuse demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo y demás emolumentos.
2. El 13 de septiembre 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, emitió sentencia negándome el reconocimiento de la pensión de vejez y absolvió a la parte demandada por considerar que no había trabajado en minería en socavón y subterráneo sino como soldador la labor bajo de tierra fue en ocasiones.
3. Por no estar de acuerdo mi apoderada judicial, interpuse recurso de apelación quien, mediante sentencia del 19 de junio de 2018, confirmo integralmente la sentencia de primera instancia.
4. Dentro del término se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia sala laboral recurso extraordinario de casación, quien mediante sentencia del 17 de marzo de 2021 NO CASO, la sentencia del 19 de junio de 2018.
5. Como fundamento a su decisión la Honorable Corte Suprema señaló que no había acreditado que yo había laborado en actividades de alto riesgo durante un tiempo necesario para acceder a la pensión.
6. A la par indicó que no estuve expuesto actividades de alto riesgo, a altas temperaturas, así como a trabajos en socavones o subterráneos.
7. Subsiguientemente resaltó que las actividades que desempeñé implicaban un desgaste sustancial a mi salud.
8. Fundamentos que no comarto como quiera que la finalidad del Decreto 2090/2003 es el de amparar a las personas que por su

actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

**9. La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:**

*"A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, **en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años** –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...)."*

10. Y es que en efecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, desconoció el objeto de las pensiones anticipadas por actividades de alto riesgo como lo es el de amparar a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan salud.

11. Está probado en el proceso, que me desempeñe como soldador durante todo el tiempo labrado dentro y fuera de la mina.

12. Como soldador estoy expuesto a humos metálicos inorgánicos, gas, polvo radiación ultravioleta, deslumbramiento del arco eléctrico, soldadura autógena, eléctrica, al carbón oxicorte.

13. Según la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasifica los humos de soldadura y la radiación UV de las

operaciones de soldadura en la categoría 1, es decir, la de los agentes carcinogénicos para humanos.

14. El art 2 del Decreto 2090/2003 señala como actividades de alto riesgo las siguientes

- a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea Subterránea;
- b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas,
- c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,
- d) **Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas..."**

15. Si bien es cierto mi actividad no fue como minero, también lo es que si ejecute labores dentro de la mina .... es decir, dentro del socavo, que si bien mi labor no fue de extracción del mineral si desarrolle una labor en el mantenimiento de los equipos, maquinarias que se encontraban dentro de la mina, "relacionados con la construcción y reconstrucción de piezas, estructuras montaje y desmontaje, cambio y reparación de piezas, utilizando equipos de soldadura autógena, eléctrica, y al carbón, acetileno y deslumbramiento del arco eléctrico

16. Cundo trabaje tanto bajo tierra y en superficie, soporté cambios de temperatura, intemperie, polvo, calor, gases en el proceso de la soldadura, humedad, golpes, desprendimientos de rocas, quemadura e inhalación de gases, excandecencia del arco eléctrico, cortadas, choques eléctricos.

17. En las operaciones de los trabajos de soldadura silice , remaches, corte y ensamble, empleando herramientas y equipos adecuados piezas y partes de las maquinas,

18. Siempre mi trabajo bajo tierra, y en superficie implico trabajo en soldadura.

19. Los trabajos en soldaduras con el tiempo conllevan a desarrollar cáncer de pulmón, cáncer ojos, cáncer de riñón.

20. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) sobre la soldadura dijo3:

---

<sup>3</sup> Soldadura, trióxido de molibdeno y óxido de indio y estaño. Monografías de la IARC sobre la evaluación de los riesgos carcinogénicos para los seres humanos Volumen 118

"Todos los procesos de soldadura emiten humos que pueden ser inhalados por los soldadores y las personas que trabajan cerca. Estos humos consisten en gas y polvo que pueden alcanzar la región alveolar del sistema respiratorio. Estudios recientes muestran un mayor riesgo de cáncer de pulmón en soldadores, pero también en otros trabajadores expuestos a humos de soldadura. La información acumulada permite establecer una clara relación causal entre la exposición a los humos de soldadura y la aparición de cáncer de pulmón."

21. Estuve expuesto durante más de 18 años es decir desde 1984 hasta al 2008 a humos metálicos por soldadura.
- 24 La Corte me dio un alcance equivocado a mi actividad desarrollada como soldador, pues si bien no estuve expuesto a altas temperaturas si lo estuve a la soldadura que implica humos metálicos y una afectación a la salud,
22. Por otra parte, me encuentro desempleado, no cuenta con ingresos económicos, para continuar cotizando, no soy pensionado, ni recibe ningún ingreso del Estado, dependo de la caridad familiar.

Sin embargo, la Corte Constitucional además de fijar unas causales generales a determinados Criterios especiales, pero siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas es procedente ejercitar la acción de tutela contra providencias judiciales como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales tales como:

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, la actuación por fuera del procedimiento establecido.
- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho.

h. **Violación directa de la Constitución**.

**Por su parte la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo con la jurisprudencia, se incurre en vía de hecho cuando existe:**

- a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial)
- b) un defecto procedural absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido)
- c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria)
- d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales)
- e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero)
- f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia)
- g) un desconocimiento del precedente
- h) la violación directa de la Constitución.

## REQUISITOS ESPECIALES

Como quiera que la Corte Constitucional ha señalado que además de concurrir los requisitos generales se debe configurar por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, para el presente caso se configura la causal de **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, “*bajo esta causal ha dicho la Corte Constitucional* en sentencias T-209 de 2015, T-071 de 2012, y T-206 de 2017) que el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando se reúnen tres condiciones:

- En la solución de un caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.

-Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.

-El juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

Respecto del primer requisito, se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional me permite indicar que la Corte Suprema de justicia, no aplico el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto el derecho a mi pensión, es un derecho cierto e indiscutible y en virtud de tal característica es irrenunciable,

En cuanto al segundo requisito se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, la seguridad social en pensión es considerada como derecho fundamental, y como tal es de aplicación inmediata, adquiere la calidad de derecho subjetivo e irrenunciable, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, razón por la cual el no reconocimiento de la pensión especial de vez desconoce el mínimo de derechos y garantías consagradas en la normatividad laboral a favor de los trabajadores.

Frente al tercer requisito el **juez en sus resoluciones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución**, dado que la Corte Suprema de Justicia al negarme el reconocimiento de la pensión especial de vejez vulnera, el mínimo vital, la seguridad social, y el debido proceso, dado que para adquirir anticipadamente la pensión especial de vejez en principio como mínimo haber cotizado 750 semanas en alto riesgo dado que la finalidad por la cual se creó este tipo de pensiones no es más que el de amparar a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad como es el caso de ser soldador.

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 38948 de 2012, reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año.

"A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, **en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta.** Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...)."

**- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de septiembre de 2004, radicación 22.565:**

"... si se adujera que el procedimiento para la comprobación de la exposición al riesgo no es el del artículo 2º, inciso 2º del Decreto 1281 de 1994, sino el del parágrafo 1º del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, de todas maneras el pedimento pensional especial fracasaría, toda vez que en el debate tampoco aparece la calificación que en todo caso debían hacer las dependencias de Salud Ocupacional del ISS sobre la actividad desarrollada 'previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición'

...". "... es lo cierto que lo que hace en realidad es confirmar la exigencia que echó de menos el tribunal al señalar que "son las dependencias de salud ocupacional del ISS las que deben calificar en cada caso la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos y la intensidad de la exposición" –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 9 de agosto de 2011, radicación 41582:**

"En las circunstancias que anteceden, si no hay prueba de la supuesta manipulación del demandante de aquellas sustancias referidas en la acusación, tal orfandad probatoria torna inane el ejercicio dialéctico del recurrente, en perspectiva de demostrar que los componentes del "POLIESTIRENO DE ALTO IMPACTO, EMCAPLUS 550, DOWTHERM A, ACIDO 2,4 D, y DUIDAN", son comprobadamente cancerígenos, pues ello era necesario acreditarlo previamente para derivar la eventual incidencia en la salud del trabajador, conforme a sus elementos químicos." –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL43926 del 2 de abril de 2014:**

"En esa perspectiva y dentro del contexto de los errores de hecho que se le endilgan al Tribunal, lo que resultaría trascendente para socavar la sentencia de segundo grado que viene amparada por las presunciones de legalidad y acierto, sería la demostración fehaciente por parte del impugnante y con apoyo en prueba calificada, de que el demandante trabajó verdadera o directamente expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas, o que en su actividad laboral estaba compelido a utilizarlas. En ese orden de ideas, resultan inanes frente a la decisión cuestionada, las alegaciones del recurso tendientes a demostrar que la empresa Monómeros Colombo Venezolanos está clasificada como Clase V de riesgos profesionales por manipular sustancias que impactan la salud de sus trabajadores, pues se itera, para esta controversia lo que interesa es la situación particular en que el trabajador prestó los servicios, esto es, si estuvo o no expuesto directamente a las sustancias comprobadamente cancerígenas.

Así lo ha considerado esta Sala de la Corte, que en sentencia CSJ SL 3963 – 2014, en un proceso contra la misma empresa Monómeros Colombo Venezolanos, precisó: Si bien el Tribunal no se refirió a este documento, no se puede inferir de su contenido que el actor tenga derecho a la pensión especial de vejez, pues de acuerdo a la preceptiva legal que rige el asunto que ahora se estudia, aquél debió haber laborado o manipulado sustancias cancerígenas, resultando inane cualquier consideración sobre la calificación o categoría que en materia de riesgos merezca una empresa. La exposición a las sustancias dañinas referidas debe encontrarse demostrada, no de otro modo puede un trabajador hacerse acreedor al derecho pensional deprecado." (Negrillas propias) –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL5822 del 30 de abril de 2014, radicación 46381:**

"En el anterior contexto, para la Sala, en ningún desacuerdo fáctico, con el carácter de protuberante, incurrió el ad quem, quien bajo los parámetros del artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, explicó los motivos por los cuales descartó la idoneidad de dichos medios para dar cuenta sobre la realización continua y permanente en actividades de alto

riesgo, y en todo caso, como se destacó el recurrente dejó huérfano de ataque el argumento esencial relacionado con la prueba idónea para demostrar la prestación de servicios en actividades de alto riesgo." (Negrillas propias) –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL10031 del 30 de julio de 2014, radicación 43436:** "Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba. Y dicha situación es predictable respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane.

**En la sentencia CSJ SL3963-2014, se dijo al respecto:** La norma transcrita enlista a aquellos trabajadores que en virtud del ejercicio de ciertas actividades calificadas, pueden obtener una pensión de vejez especial, encontrándose entre éstas la exposición o manipulación de sustancias cancerígenas, que es la que afirma el actor, ocurrió al laborar en la Empresa Monómeros Colombo Venezolanos S.A. Al tenor de la disposición legal es inminente que el trabajador debe estar expuesto a las sustancias referidas; esa y no otra es la exégesis que deriva del párrafo 1º transcrita en precedencia, que además consagra que para su aplicación debe existir una calificación, por las dependencias de salud ocupacional del ISS, de la actividad que desarrolla la empresa, con la debida investigación sobre los aspectos puntuales allí señalados. Bajo esa óptica, no se vislumbra que el Tribunal haya aplicado indebidamente el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, por ser en este caso el que regula la pensión especial de vejez, como tampoco que le haya otorgado un sentido contrario, puesto que al ser el demandante beneficiario de la norma reguladora de la transición y en atención al tema que aquí se plantea, surge sin hesitación alguna que el régimen anterior es el previsto en el ya mencionado artículo 15. Huelga aclarar, que la norma en comento se encuentra vigente y no fue derogada por el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995.

Ahora, si bien la comprobación a la «verdadera» exposición a sustancias cancerígenas, como literalmente lo sostuvo el Tribunal, no es una exigencia de la norma, la labor que desempeñó el actor en las instalaciones de la demandada debe encontrarse dentro de aquellas actividades que refiere el artículo 15 del Acuerdo 049, cuestión que conlleva a la demostración del supuesto de hecho que alega, esto es que durante el tiempo que laboró para la demandada estuvo expuesto a sustancias catalogadas como cancerígenas, cuestión que según el juez de apelaciones no cumplió y que

dada la vía directa por la cual se encamina el cargo es imposible de abordar. Lo hasta aquí discurrido significa que el sentenciador de segundo grado aplicó correctamente la norma acusada, y por tanto, no cumple la censura, la demostración del yerro que le increpa. Con todo, de acuerdo con el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 (derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003), los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante quinientas semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades de alto riesgo, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ello, lo que significa que corresponde al trabajador demandante demostrar que la actividad desplegada es o fue de aquellas catalogadas como de alto riesgo, y que se ejerció de manera permanente, lo que tampoco es posible abordar por la vía jurídica por la cual se dirigió el ataque.

En tales condiciones, el Tribunal no incurrió en algún error jurídico al sostener que las normas reguladoras de la pensión especial de vejez requerían de la exposición del trabajador a sustancias cancerígenas y no simplemente que la empresa manipulara dichos productos dentro de sus procesos industriales." –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL17123 del 3 de diciembre de 2014, radicación 42497:**

" (...) No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como es el caso de quienes desempeñan cargos como los que ocupó el demandante.

**En sentencia reciente de la CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436**, proferida en un proceso análogo seguido contra las mismas demandadas, en el que se solicitaba la pensión especial de vejez por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, se precisó que en estos casos era indispensable demostrar que el trabajador demandante estaba realmente expuesto a tales sustancias, por virtud de las tareas u oficios que éste desempeña, lo cual resulta predictable tanto a la luz del A.049/1990 art. 15 aprobado por el D. 758 de igual año (aplicable en este asunto por razón de la transición de que trata el D. 1281/1994 art.8º), como de la norma posterior que refiere la censura el D. 2150/1995 art. 117, y al respecto se puntualizó: Aunado a lo anterior, lo cierto es que, tal y como lo señaló el Tribunal, esta Sala de la Corte ha indicado que, para poder ser beneficiario de la pensión especial de vejez, no basta con laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta indispensable demostrar que el trabajador estuvo expuesto realmente a esas sustancias, por razón de las tareas que desempeñaba.

Y dicha situación es previsible respecto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de manera que la discusión sobre la vigencia de dichas normas resulta inane.

**En la sentencia CSJ SL3963-2014, se dijo al respecto:**

(...) Al tenor de la disposición legal es inminente que el trabajador debe estar expuesto a las sustancias referidas; esa y no otra es la exégesis que deriva del parágrafo 1º transrito en precedencia, que además consagra que para su aplicación debe existir una calificación, por las dependencias de salud ocupacional del ISS, de la actividad que desarrolla la empresa, con la debida investigación sobre los aspectos puntuales allí señalados.

(...) Ahora, si bien la comprobación a la «verdadera» exposición a sustancias cancerígenas, como literalmente lo sostuvo el Tribunal, no es una exigencia de la norma, la labor que desempeñó el actor en las instalaciones de la demandada debe encontrarse dentro de aquellas actividades que refiere el artículo 15 del Acuerdo 049, cuestión que conlleva a la demostración del supuesto de hecho que alega, esto es que durante el tiempo que laboró para la demandada estuvo expuesto a sustancias catalogadas como cancerígenas, cuestión que según el juez de apelaciones no cumplió y que dada la vía directa por la cual se encamina el cargo es imposible de abordar. Lo hasta aquí discurrido significa que el sentenciador de segundo grado aplicó correctamente la norma acusada, y por tanto, no cumple la censura, la demostración del yerro que le increpa. (...)

En este orden de ideas, el Tribunal no pudo incurrir en la transgresión de la ley sustancial denunciada, ni en ningún yerro jurídico, pues ciertamente el demandante, estaba en la obligación de demostrar que estaba expuesto a sustancias cancerígenas, muy a pesar de que la empresa demandada hubiera sido clasificada en el sistema de riesgos profesionales como de alto riesgo, lo cual no se cumplió en el asunto a juzgar." –

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL16898 del 10 de diciembre de 2014: "Lo cierto es que, además de que la consideración del Tribunal, relativa a que para acceder a la pensión especial de vejez se requiere la acreditación de la exposición efectiva del trabajador a las sustancias cancerígenas, no comporta de ningún modo la exigencia de una prueba solemne de la misma como para edificar un error de derecho, tal como lo hace la censura, sobre el punto esta Sala se ha venido pronunciado frente a ataques idénticos en casos iguales contra las mismas entidades demandadas, en el sentido de que no basta para ser beneficiario de la pensión especial de vejez con probar la prestación de los servicios en una empresa clasificada como de alto riesgo o que maneje sustancias cancerígenas sino que resulta necesario que se demuestre que el trabajador estuvo expuesto a dichas sustancias en el ejercicio de sus funciones, exigencia

que se ha encontrado predicable tanto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de forma tal que la discusión sobre la derogatoria de la primera disposición por la segunda es inane frente a la exigencia de acreditar la exposición efectiva a los factores de riesgo en el marco de ambas normatividades." (Negrillas propias) –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL11576 del 26 de agosto de 2015, radicación 49173:**

"Es verdad que la consideración del Tribunal en cuanto que para acceder a la pensión especial de vejez se requiere demostrar la exposición efectiva del trabajador a las sustancias cancerígenas, no exige su comprobación con una prueba solemne, elemento probatorio sobre el cual, es pertinente recordar, solo es posible edificar un error de derecho, tal y como lo pretende hacer la censura. Pues bien, al respecto esta Sala de la Corte se ha venido pronunciado frente a ataques idénticos en casos iguales contra las mismas entidades demandadas, en el sentido de que para ser beneficiario de la pensión especial de vejez no basta demostrar la prestación de los servicios en una empresa clasificada como de alto riesgo, o que maneje sustancias cancerígenas, sino que resulta necesario que se demuestre que el trabajador estuvo expuesto a dichas sustancias en el ejercicio de sus funciones, pues este requerimiento se ha encontrado predicable tanto del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 como del artículo 117 del Decreto 2150 de 1995, de forma tal que la discusión sobre la derogatoria de la primera disposición por la segunda, resulta irrelevante frente al mandato de acreditar la exposición efectiva a los factores de riesgo en el marco de ambas normatividades." (Negrillas propias)

–

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL11248 del 26 de agosto de 2015, radicación 50866 consideró:**

"No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que, al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud. (Ver sentencia CSJ SL- 10031-2014. Significa lo anterior, que es menester acreditar en cada caso el cumplimiento de funciones con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas que es la hipótesis que interesa en el sub lite, y no el hecho genérico de laborar en una empresa catalogada como de alto riesgo, por lo que el Tribunal se equivocó en su razonamiento, y en esa medida los cargos por ese aspecto son fundados.)" –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL786 del 25 de mayo de 2016, radicación 43429:**

"Con todo se tiene, que aun sí dispensaran las mencionadas falencias y se asumiera el estudio a fondo de la cuestión litigiosa, la Corte encontraría, que así la empresa para la cual prestó los servicios el demandante hubiera sido catalogada como de alto riesgo, esa sola circunstancia no apareja que todos los trabajadores deban ser beneficiarios de la pensión especial de vejez, pues no hay duda, como lo tiene entendido la Sala, que dicha prestación económica debe ser analizada a la luz del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, cuyo correcto entendimiento conlleva al deber de análisis de la situación particular en que el trabajador prestó los servicios, esto es, si estuvo o no expuesto directamente a sustancias comprobadamente cancerígenas, siendo la prueba en ese sentido necesaria para que el respectivo tiempo se tenga como servido en esa actividad especial, para lo cual puede consultarse la sentencia CSJ SL 11248 – 2015." (Negrillas propias) –

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL3750 de 2020, radicación 68625, del 2 de septiembre de 2020: "De otra parte, tampoco le asiste razón al censor en cuanto a la supuesta inversión de la carga de la prueba, pues sin duda alguna es al trabajador a quien incumbe demostrar en juicio que las actividades por él efectuadas, son de aquellas a las que la ley se refiere como constitutivas para acceder a la pensión especial pretendida, sin que pueda partirse de la base de que la exposición a sustancias peligrosas, era en general para todos los trabajadores, como lo infiere el recurrente, de los estudios arrimados al informativo, y por el hecho de que la empleadora estaba calificada como de riesgo IV y V, pues se itera, tal análisis debe hacerse de manera individual, y dependerán de las circunstancias particulares que de cada cargo y labores que en él se desarrolle se avizoren, no pudiéndose hacer un mismo racero en forma general; a lo que se debe sumar, que la empresa Cristalería Peldar S.A., en donde laboró el señor Vanoy Melo, no fue vinculada al proceso, quien era la llamada a desvirtuar o no, las afirmaciones contenidas en el escrito inaugural, y no la entidad de seguridad social enjuiciada, como lo aduce el demandante. Mucho menos es dable presumir un mismo nivel de contaminación para todos los trabajadores, por el solo hecho de que la empleadora en su proceso productivo del vidrio, use sustancias comprobadamente cancerígenas, como Asbesto, Sílice, entre otros, lo que esta Sala no desconoce, pero tal situación por sí sola o por la calificación de riesgo IV y V en la que está catalogada esa sociedad, puede conducir indefectiblemente a concluir que absolutamente todos sus empleados efectúan actividades de alto riesgo, o que lo niveles de contaminación y de material particulado en todas las áreas de la empresa excede los límites normales permitidos (artículo 153 y ss Resolución n.º 2400 de 1979), requiriéndose para ello una minuciosa y detallada revisión de las labores llevadas a cabo por cada trabajador y de las dependencias en donde las ejecuta." (Negrillas propias) –

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en sentencia SL 035 de 2021 del 20 de enero de 2021, radicación 74924, reiterada en la sentencia SL 716 del 24 de febrero de 2021, radicación 70507:**

"Sobre la tesis antes expuesta, además no sobra recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido, que «el solo hecho de que una empresa este calificada con riesgo nivel IV o V, no conduce indefectiblemente a concluir que ello cobija a todos y cada uno de los empleados que en ella laboren» (CSJ SL3750-2020), pues una cosa son las reglas aplicables a la clasificación de una determinada empresa dentro de las clases de riesgo identificadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales, y otra es que un trabajador desarrolle efectivamente alguna de las labores que la ley califica como de alto riesgo, y que constituye el fundamento para acceder a la pensión especial de vejez, consagrada en los artículos 15 del Acuerdo del 049 de 1990, 1 y 2 del Decreto 1281 de 1994.

**Así también, lo señaló esta Sala en las sentencias CSJ SL925-2018 y CSJ SL14027-2016, en donde se rememoraron las CSJ SL 10031-2014, 30 jul. 2014, rad. 43436, reiterada en la SL17123-2014, puntuizándose:**

No por el hecho de que una empresa como la demandada sea clasificada como de alto o máximo riesgo, se puede predicar que todos sus trabajadores despliegan actividades de alto riesgo, pues se trata de dos conceptos con tratamientos y consecuencias diferentes. En ese sentido, nada impide que una empresa sea catalogada como de alto riesgo y que al mismo tiempo, mantenga trabajadores que despliegan labores alejadas del alto riesgo para la salud, como puede ser el caso de quienes desempeñan cargos administrativos u oficios que no tengan verdaderamente exposición a sustancias para el caso cancerígenas. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, se configura **EL DEFECTO FACTICO**, el cual se materializa cuándo resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

Los supuestos que configurar este defecto son:

-La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo.

-La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista

material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la Constitución Política.

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Para el caso en particular la Corte Suprema de Justicia incurre en la primera causal dado que valora el certificado de funciones que expidió la empresa ACERIS PAZ DEL RIO el día 18 de agosto de 2015 de manera arbitraria, irracional y caprichosa, por cuanto en la misma se indica, que soy soldador y que mi ocupación como soldador la desarrolle bajo mina y en superficie desde 19816 de junio de 1980 hasta 13 de abril de 2009.

Y es que en la labor de soldador estoy expuesto a altas temperaturas, a humos metálicos inorgánicos, gas, polvo radiación ultravioleta, deslumbramiento del arco eléctrico, soldadura autógena, eléctrica, al carbón oxicorte.

Y según la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasifica los humos de soldadura y la radiación UV de las operaciones de soldadura en la categoría 1, es decir, la de los agentes carcinogénicos para humanos.

Los trabajos en soldaduras con el tiempo conllevan a desarrollar cáncer de pulmón, cáncer ojos, cáncer de riñón.

De igual manera esta **Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC)** sobre la soldadura dijo<sup>4</sup>:

"Todos los procesos de soldadura emiten humos que pueden ser inhalados por los soldadores y las personas que trabajan cerca. Estos humos consisten en gas y polvo que pueden alcanzar la región alveolar del sistema respiratorio. Estudios recientes muestran un mayor riesgo de cáncer de pulmón en soldadores, pero también en otros trabajadores expuestos a humos de soldadura. La información acumulada permite establecer una clara relación causal entre la exposición a los humos de soldadura y la aparición de cáncer de pulmón."

La Corte Suprema de Justicia no valoró el material probatorio allegado al proceso: a pesar de que existía elementos probatorios en el proceso, como las certificaciones de la empresa Acerías Paz del Río, el cual indicaban la actividad de soldador tanto en superficie como bajo tierra, omite considerarlos, y no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión, y haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente,

**-La disposición se muestra injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.**

En la medida que si bien los Jueces y Magistrados gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y que en sus providencias sólo está sometida al imperio de la Constitución y la ley; dichos principios no pueden ser ejercidos en detrimento de los derechos fundamentales de las personas, y en ese sentido, debe el juez de la causa dar prevalencia al derecho sustancial, esto es **EL MINIMO VITAL, IGUALDAD LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, sobre el procedural.

Subsiguientemente y en atención al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro del cual se encuentran las garantías establecidas en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, es pertinente indicar que en el caso en concreto los soldadores o los trabajos en soldadura generan cáncer de pulmón,

5"Desde 1989, los humos de soldadura han estado en la lista de posibles carcinógenos (categoría 2B)

**En una nueva monografía (de próxima publicación) con el número 118, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasifica los humos de soldadura y la radiación UV de las operaciones de soldadura en la**

---

<sup>4</sup> Soldadura, trióxido de molibdeno y óxido de indio y estaño. Monografías de la IARC sobre la evaluación de los riesgos carcinogénicos para los seres humanos Volumen 118

<sup>5</sup> Artículo en Lancet Oncology

**categoría 1, es decir, la de los agentes carcinogénicos para humanos. (resaltado fuera de texto)**

En 1989, como parte de la monografía 49, la IARC clasificó los humos de soldadura como posiblemente cancerígenos para los humanos (categoría 2B). Desde esa fecha, numerosas observaciones y estudios (que incluyen más de 20 estudios de casos y controles y casi 30 estudios de cohortes) han demostrado la naturaleza probada del potencial carcinogénico de los humos de soldadura, lo que justifica hoy el cambio de clasificación.

Todos los procesos de soldadura emiten humos que pueden ser inhalados por los soldadores y las personas que trabajan cerca. Estos humos consisten en gas y polvo que pueden alcanzar la región alveolar del sistema respiratorio.

Estudios recientes muestran un mayor riesgo de cáncer de pulmón en soldadores, pero también en otros trabajadores expuestos a humos de soldadura. La información acumulada permite establecer una clara relación causal entre la exposición a los humos de soldadura y la aparición de cáncer de pulmón.

Según los expertos de IARC, la exposición a los humos de soldadura también podría estar implicada en la aparición de cáncer de riñón. Por otro lado, los datos actualmente disponibles siguen siendo insuficientes para demostrar un vínculo con otros tipos de cáncer.

La investigación de IARC también muestra que la radiación ultravioleta emitida durante la soldadura de arco es un factor de riesgo para el melanoma ocular, una forma rara de malignidad del ojo. De acuerdo con los estudios disponibles (8 estudios de casos y controles y 2 estudios de cohortes), las actividades de soldadura por arco aumentan el riesgo de melanoma ocular de 2 a 10 veces.

Esta información resalta más que nunca la necesidad de implementar medidas de protección colectivas e individuales durante las actividades de soldadura para proteger la salud de los soldadores y las personas que trabajan cerca.

Convenio 139, sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos (Entrada en vigor: 10 junio 1976)

**Recomendación 147 /1974 sobre el cáncer profesional,**

- Se debería procurar por todos los medios sustituir las sustancias o agentes cancerígenos a que puedan estar expuestos los trabajadores durante su trabajo por sustancias o agentes no cancerígenos o sustancias o agentes menos nocivos; en la elección de las sustancias o agentes de sustitución se deberían tomar en cuenta sus propiedades cancerígenas, tóxicas u otras.
- 2. El número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición deberían reducirse al mínimo compatible con la seguridad.

## La sentencia T- 042/2010

"Adicionalmente, téngase en cuenta que además de que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez dispuesta en el Decreto 1281 de 1994, también existe una convención colectiva, que se encuentra vigente y el actor hace parte de ella, donde se estableció en el artículo décimo quinto que los trabajadores que desempeñen las labores de "linieros, soldadores, calderistas y los que manejen o trasiegan ácidos, se jubilarán con 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la empresa y 50 años de edad", por considerarse actividades de alto riesgo (f. 31. ib.).

De tal manera, como ya se indicó, si existen diferentes normas que pudieren aplicarse frente a una determinada situación, se escogerá la que resulte más favorable al trabajador (art. 53 Const.), de donde puede colegirse que la norma aplicable en este caso es la de la convención colectiva, más beneficiosa para el interesado."

En estos términos dejo sustentada la presente acción de tutela

## PRUEBAS

### Documentales, las cuales aporto:

1. Historia laboral
2. Copia Cedula
3. Certificaciones Laborales
- 4.- Consulta del proceso de fecha 30 junio 2021

**Prueba trasladada,** En atención Al artículo 174 del C.G.P. solicito se requiera al Honorable Tribunal De Santa Rosa De Viterbo y /0 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, para que allegue copia yo comparta de todo el expediente procesal radicado bajo el número 15759-31-05-001-2017-0000-01, proceso materia de esta acción de tutela.

## JURAMENTO

Manifiesto que no se ha interpuesto ninguna Acción por los mismos hechos ni contra los mismos accionados en ningún otro Despacho judicial.

## COMPETENCIA

Es usted competente, Señores Magistrado, porque es el superior jerárquico del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

## ANEXOS

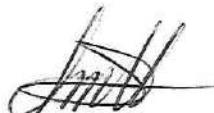
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales que se aportan.
- Tutela escaneada con anexos

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Recibo notificaciones en la calle 13 No. 31-21 de Duitama, correo electrónico uv999426@gmail.com

**ACCIONADOS:** En la Calle 12 N° 7 – 65 PBX 562 Teléfono: 5622000 Ext 1647 – 1515. secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



**JOSE ULISES VERGARA MEZA,**  
C.C. No. 4.258.425 de Socha

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2016**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía      Fecha de Nacimiento: 14/05/1958  
 Número de Documento: 4258425      Fecha Afiliación: 16/06/1980  
 Nombre: JOSE ULYSES VERGARA MEZA  
 Dirección: CALLE 13 NO 31-21  
 Estado Afiliación: Asignado al ISS por Decreto 3995/2008

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
8063500022	ACERIAS PAZ DE RIO S	16/06/1980	31/12/1994	\$ 274.210	758,86	12,43	0,00	746,43
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/1995	31/01/1995	\$ 342.869	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/1995	28/02/1995	\$ 285.885	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/1995	31/03/1995	\$ 278.690	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/1995	30/04/1995	\$ 253.750	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/1995	31/05/1995	\$ 298.800	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/1995	30/06/1995	\$ 286.120	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/1995	31/07/1995	\$ 341.850	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/1995	31/08/1995	\$ 318.113	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/1995	30/09/1995	\$ 324.914	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/1995	31/10/1995	\$ 302.222	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/1995	30/11/1995	\$ 429.175	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/1995	31/12/1995	\$ 578.427	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/1996	31/01/1996	\$ 579.202	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/1996	29/02/1996	\$ 569.048	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/1996	31/03/1996	\$ 498.070	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/1996	30/04/1996	\$ 550.853	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/1996	31/05/1996	\$ 517.290	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/1996	30/06/1996	\$ 2.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/1996	31/07/1996	\$ 672.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/1996	31/08/1996	\$ 555.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/1996	30/09/1996	\$ 477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/1996	31/10/1996	\$ 561.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/1996	30/11/1996	\$ 645.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/1996	31/12/1996	\$ 552.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/1997	31/01/1997	\$ 603.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/1997	28/02/1997	\$ 508.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/1997	31/03/1997	\$ 577.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/1997	30/04/1997	\$ 509.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/1997	31/05/1997	\$ 747.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/1997	30/06/1997	\$ 665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/1997	31/07/1997	\$ 623.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/1997	31/08/1997	\$ 666.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/1997	30/09/1997	\$ 485.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/1997	31/10/1997	\$ 553.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S	01/11/1997	30/11/1997	\$ 552.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/1997	31/12/1997	\$ 552.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/1998	31/01/1998	\$ 578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/1998	29/02/1998	\$ 426.000	4,29	0,00	0,00	4,29

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2016**

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/1998	31/03/1998	\$ \$503.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/1998	30/04/1998	\$ \$474.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/1998	31/05/1998	\$ \$381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/1998	30/06/1998	\$ \$620.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/1998	31/07/1998	\$ \$605.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/1998	31/08/1998	\$ \$750.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/1998	30/09/1998	\$ \$569.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/1998	31/10/1998	\$ \$725.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/1998	30/11/1998	\$ \$877.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/1998	31/12/1998	\$ \$809.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/1999	31/01/1999	\$ \$752.074	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/1999	28/02/1999	\$ \$669.312	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/1999	31/03/1999	\$ \$901.832	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/1999	30/04/1999	\$ \$897.021	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/1999	31/05/1999	\$ \$940.874	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/1999	30/06/1999	\$ \$782.287	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/1999	31/07/1999	\$ \$862.090	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/1999	31/08/1999	\$ \$864.237	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/1999	30/09/1999	\$ \$701.520	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/1999	31/10/1999	\$ \$739.110	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/1999	30/11/1999	\$ \$702.412	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/1999	31/12/1999	\$ \$700.403	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2000	31/01/2000	\$ \$755.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2000	29/02/2000	\$ \$713.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2000	31/03/2000	\$ \$880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2000	30/04/2000	\$ \$753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2000	31/05/2000	\$ \$797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2000	30/06/2000	\$ \$782.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2000	31/07/2000	\$ \$870.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2000	31/08/2000	\$ \$976.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2000	30/09/2000	\$ \$861.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2000	31/10/2000	\$ \$863.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2000	30/11/2000	\$ \$742.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2000	31/12/2000	\$ \$733.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2001	31/01/2001	\$ \$833.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2001	28/02/2001	\$ \$882.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2001	31/03/2001	\$ \$869.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2001	30/04/2001	\$ \$788.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2001	31/05/2001	\$ \$716.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2001	30/06/2001	\$ \$767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2001	31/07/2001	\$ \$694.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2001	31/08/2001	\$ \$796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2001	30/09/2001	\$ \$768.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2001	31/10/2001	\$ \$1.003.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2001	30/11/2001	\$ \$765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2001	31/12/2001	\$ \$857.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2002	31/01/2002	\$ \$864.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2002	28/02/2002	\$ \$765.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2002	31/03/2002	\$ 798.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2002	30/04/2002	\$ 787.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2002	31/05/2002	\$ 808.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2002	30/06/2002	\$ 811.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2002	31/07/2002	\$ 858.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2002	31/08/2002	\$ 996.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2002	30/09/2002	\$ 931.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2002	31/10/2002	\$ 1.144.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2002	30/11/2002	\$ 8818.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2002	31/12/2002	\$ 1.046.743	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2003	31/01/2003	\$ 901.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2003	28/02/2003	\$ 802.426	4,14	0,00	0,00	4,14
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2003	31/03/2003	\$ 1.043.170	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2003	30/04/2003	\$ 1.198.938	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2003	31/05/2003	\$ 912.098	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2003	30/06/2003	\$ 1.004.591	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2003	31/07/2003	\$ 890.979	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2003	31/08/2003	\$ 927.140	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2003	30/09/2003	\$ 932.172	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2003	31/10/2003	\$ 973.252	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2003	30/11/2003	\$ 971.128	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2003	31/12/2003	\$ 1.006.826	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2004	31/01/2004	\$ 1.254.687	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2004	29/02/2004	\$ 1.314.780	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2004	31/03/2004	\$ 1.239.454	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2004	30/04/2004	\$ 980.014	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2004	31/05/2004	\$ 1.076.626	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2004	30/06/2004	\$ 1.231.077	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2004	31/07/2004	\$ 1.360.496	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2004	31/08/2004	\$ 1.396.065	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2004	30/09/2004	\$ 1.278.394	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2004	31/10/2004	\$ 1.210.611	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2004	30/11/2004	\$ 1.175.953	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2004	31/12/2004	\$ 1.177.208	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2005	31/01/2005	\$ 1.256.625	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2005	28/02/2005	\$ 1.293.518	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2005	31/03/2005	\$ 1.365.152	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2005	30/04/2005	\$ 1.306.676	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2005	31/05/2005	\$ 1.469.253	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2005	30/06/2005	\$ 1.212.352	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2005	31/07/2005	\$ 1.345.632	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2005	31/08/2005	\$ 1.548.233	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2005	30/09/2005	\$ 1.374.829	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2005	31/10/2005	\$ 1.478.560	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2005	30/11/2005	\$ 1.636.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2005	31/12/2005	\$ 1.353.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2006	31/01/2006	\$ 1.653.755	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2006	28/02/2006	\$ 1.398.798	4,29	0,00	0,00	4,29

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim	[9] Total
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2006	31/03/2006	\$ 1.480.331	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2006	30/04/2006	\$ 1.499.000	2,71	0,00	0,00	2,71
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2006	31/05/2006	\$ 1.489.027	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2006	30/06/2006	\$ 1.790.239	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2006	31/07/2006	\$ 1.999.470	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2006	31/08/2006	\$ 1.753.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2006	30/09/2006	\$ 1.263.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2006	31/10/2006	\$ 1.478.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2006	30/11/2006	\$ 1.846.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2006	31/12/2006	\$ 1.433.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2007	31/01/2007	\$ 1.762.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2007	28/02/2007	\$ 1.523.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2007	31/03/2007	\$ 1.329.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2007	30/04/2007	\$ 1.268.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2007	31/05/2007	\$ 1.500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2007	30/06/2007	\$ 1.551.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2007	31/07/2007	\$ 1.473.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2007	31/08/2007	\$ 1.398.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2007	30/09/2007	\$ 1.118.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2007	31/10/2007	\$ 1.228.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2007	30/11/2007	\$ 1.352.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2008	31/01/2008	\$ 1.611.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2008	29/02/2008	\$ 1.585.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2008	31/03/2008	\$ 1.653.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2008	30/04/2008	\$ 1.553.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/05/2008	31/05/2008	\$ 1.573.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/06/2008	30/06/2008	\$ 1.373.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/07/2008	31/07/2008	\$ 1.820.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/08/2008	31/08/2008	\$ 1.248.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/09/2008	30/09/2008	\$ 1.825.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/10/2008	31/10/2008	\$ 1.904.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/11/2008	30/11/2008	\$ 1.900.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/12/2008	31/12/2008	\$ 1.284.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/01/2009	31/01/2009	\$ 1.543.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/02/2009	28/02/2009	\$ 1.540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/03/2009	31/03/2009	\$ 1.396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO	01/04/2009	30/04/2009	\$ 866.000	1,86	0,00	0,00	1,86

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.475,14

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

#### DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
-------------------------------	----------------------------	---------	--------------	--------------------	-------------------------	--------------------	-----------------	------------------------------------	----------	---------------	---------------	------------------

Impreso Por Internet el : 07-Dec-2016 a las 12:50:20

4 de 9



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2016**

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199501	24/02/1995	52072001000383	\$ 342.869	\$ 42.858	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199502	03/04/1995	52072001000808	\$ 265.885	\$ 35.904	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199503	16/06/2000	19002907000725	\$ 278.690	\$ 35.130	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199504	16/06/2000	19002907000727	\$ 253.750	\$ 31.995	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199505	06/06/1995	51186001000996	\$ 298.800	\$ 37.350	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199506	07/07/1995	51186001001586	\$ 266.120	\$ 35.765	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199507	08/08/1995	52072002000844	\$ 341.850	\$ 40.899	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199508	07/09/1995	51186001002616	\$ 318.113	\$ 39.764	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199509	09/10/1995	52072002001997	\$ 324.914	\$ 40.514	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199510	07/11/1995	51186001003751	\$ 302.222	\$ 37.777	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199511	07/12/1995	52072002003017	\$ 429.175	\$ 53.846	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199512	08/01/1996	51186001005044	\$ 578.427	\$ 72.303	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199601	07/02/1996	52072002004048	\$ 579.202	\$ 80.732	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199602	07/03/1996	51186001006416	\$ 699.048	\$ 94.371	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199603	12/04/1996	52072002005473	\$ 498.070	\$ 69.495	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199604	10/05/1996	51186001008164	\$ 530.853	\$ 74.173	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199605	28/06/1996	52072002006739	\$ 517.290	\$ 70.571	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199606	08/07/1996	51186001009508	\$ 2.191.759	\$ 295.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199607	08/08/1996	51186001010395	\$ 671.582	\$ 90.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199608	09/09/1996	52072002008357	\$ 554.881	\$ 74.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199609	07/10/1996	51186001012002	\$ 476.586	\$ 64.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199610	07/11/1996	52072002009392	\$ 560.823	\$ 75.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199611	09/12/1996	51186001013810	\$ 644.621	\$ 87.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199612	07/01/1997	52072002010517	\$ 551.904	\$ 74.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199701	06/02/1997	51186001015375	\$ 602.896	\$ 81.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199702	26/03/1997	52072002012218	\$ 507.527	\$ 69.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199703	07/04/1997	51186001017275	\$ 576.999	\$ 77.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199704	07/05/1997	51186001018251	\$ 508.841	\$ 88.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199705	10/06/1997	51186001019365	\$ 747.255	\$ 100.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199706	07/07/1997	51186001020056	\$ 665.187	\$ 89.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199707	08/08/1997	51186002000999	\$ 623.190	\$ 84.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199708	08/09/1997	51186001020590	\$ 665.642	\$ 89.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199709	07/10/1997	51186001021439	\$ 484.608	\$ 65.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199710	07/11/1997	51186001022450	\$ 552.666	\$ 74.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199711	09/12/1997	51186002001706	\$ 652.436	\$ 88.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199712	07/01/1998	51186002002498	\$ 551.590	\$ 74.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199801	09/02/1998	51186001024341	\$ 578.258	\$ 78.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199802	09/03/1998	51186002002632	\$ 425.612	\$ 57.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199803	07/04/1998	19001106002248	\$ 503.331	\$ 67.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199804	07/05/1998	19001106002320	\$ 474.024	\$ 64.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199805	08/06/1998	19001106002398	\$ 381.121	\$ 51.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199806	07/07/1998	19001106002441	\$ 619.671	\$ 83.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199807	07/01/1999	53203102006208	\$ 604.943	\$ 85.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199808	15/09/1998	19001106002551	\$ 750.210	\$ 104.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2016**

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cct	[23] Observación
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199809	18/07/2005	54264125051769	\$ 569.429	\$ 77.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199810	13/10/2005	54264125055008	\$ 725.016	\$ 99.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199811	17/01/2006	54264125058890	\$ 677.157	\$ 92.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199812	11/04/2006	54264125062920	\$ 808.860	\$ 110.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199901	13/08/1999	9112803068OD3C	\$ 752.074	\$ 101.529	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199902	30/09/1999	9112803868OD3D	\$ 669.312	\$ 90.357	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199903	29/10/1999	9112803568OD3E	\$ 901.832	\$ 121.747	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199904	30/11/1999	9112803268OD3F	\$ 897.021	\$ 121.096	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199905	29/12/1999	9112803768OD3H	\$ 940.874	\$ 127.017	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199906	31/01/2000	9112803168OD3J	\$ 782.287	\$ 105.607	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199907	29/02/2000	9112803668OD3L	\$ 662.090	\$ 89.382	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199908	31/03/2000	9112803168OD3N	\$ 684.237	\$ 92.371	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199909	28/04/2000	9112803968OD3O	\$ 701.520	\$ 94.705	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199910	31/05/2000	9112803668OD3P	\$ 739.110	\$ 99.778	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199911	31/07/2000	9112803368OD3Q	\$ 702.412	\$ 94.825	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	199912	31/08/2000	9112803068OD3R	\$ 700.403	\$ 94.554	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200001	17/10/2006	911580321LL2KX	\$ 755.134	\$ 101.900	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200002	17/10/2006	911580351LL2KW	\$ 712.713	\$ 96.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200003	17/10/2006	911580311LL2KY	\$ 880.335	\$ 118.800	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200004	16/07/2007	911580371LL2KZ	\$ 752.711	\$ 101.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200005	16/01/2008	911580341LL2L0	\$ 797.335	\$ 107.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200006	16/10/2008	911580311LL2L1	\$ 781.914	\$ 105.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200007	17/04/2009	911580391LL2L2	\$ 869.556	\$ 117.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200008	19/01/2010	911580361LL2L3	\$ 976.057	\$ 131.800	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200009	31/10/2000	9112803888OD3S	\$ 861.000	\$ 116.209	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200010	30/11/2000	9112803568OD3T	\$ 863.000	\$ 116.501	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200011	28/12/2000	9112803268OD3U	\$ 742.000	\$ 100.170	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200012	31/01/2001	9112803168OD3V	\$ 733.000	\$ 98.955	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200101	29/02/2001	9112803868OD3W	\$ 833.000	\$ 112.455	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200102	06/03/2002	9112803268OD3Y	\$ 882.000	\$ 119.070	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200103	06/03/2002	9112803568OD3X	\$ 869.000	\$ 117.304	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200104	12/06/2006	13034501000587	\$ 1.498.726	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200104	02/04/2002	9112803168OD3Z	\$ 788.000	\$ 106.380	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200105	07/05/2002	9112803468OD41	\$ 716.000	\$ 96.560	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200106	07/05/2002	9112803168OD42	\$ 767.000	\$ 103.512	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200107	24/09/2002	9112803368OD45	\$ 694.000	\$ 93.590	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200108	24/09/2002	9112803168OD46	\$ 796.000	\$ 107.460	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200109	10/12/2002	911580361LL2K0	\$ 768.000	\$ 103.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200110	24/04/2003	911580381LL2KV	\$ 1.003.000	\$ 135.400	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200111	28/03/2003	911580331LL2KP	\$ 765.000	\$ 103.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200112	04/04/2003	911580301LL2KQ	\$ 857.000	\$ 115.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
960029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200201	11/04/2003	911580381LL2KR	\$ 864.000	\$ 116.600	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200202	15/04/2003	911580351LL2KS	\$ 765.000	\$ 103.300	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200203	18/04/2002	9112803768OD40	\$ 798.000	\$ 107.708	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado	

214  
**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2016**

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200204	28/05/2002	91128039680043	\$ 787.000	\$ 106.212	\$ 0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200205	15/04/2003	911580321LL2KT	\$ 808.000	\$ 109.100	\$ 0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200206	10/09/2002	91128036680044	\$ 811.000	\$ 109.485	\$ 0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200207	15/04/2003	911580301LL2KU	\$ 858.000	\$ 115.800	\$ 0	30	30		Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200208	12/05/2003	02027001001831	\$ 995.874	\$ 134.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200209	21/04/2003	01059603002447	\$ 931.493	\$ 125.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200210	26/11/2002	19002907001931	\$ 1.143.717	\$ 155.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200211	06/12/2002	19002907001939	\$ 818.442	\$ 110.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200212	09/01/2003	19002907001958	\$ 1.046.743	\$ 138.984	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200301	07/02/2003	19002907001977	\$ 901.113	\$ 119.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200302	07/03/2003	19002907001990	\$ 802.426	\$ 106.483	-\$ 1.845	30	29		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200303	07/04/2003	19002907002001	\$ 1.043.170	\$ 138.562	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200304	08/05/2003	19002907002007	\$ 1.198.938	\$ 159.213	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200305	09/06/2003	19002907002025	\$ 912.098	\$ 121.253	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200306	07/07/2003	19002907002036	\$ 1.004.591	\$ 133.730	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200307	08/08/2003	19002907002049	\$ 890.979	\$ 118.344	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200308	05/09/2003	19002907002062	\$ 927.140	\$ 123.195	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200309	07/10/2003	19002907002076	\$ 932.172	\$ 123.991	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200310	10/11/2003	19002907002087	\$ 973.252	\$ 129.372	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200311	05/12/2003	19002907002096	\$ 971.128	\$ 128.978	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200312	08/01/2004	19002907002104	\$ 1.006.826	\$ 134.023	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200401	06/02/2004	51006002074534	\$ 1.254.687	\$ 181.929	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200402	05/03/2004	19002907002121	\$ 1.314.780	\$ 188.040	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200403	06/04/2004	54264125036906	\$ 1.239.454	\$ 179.720	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200404	07/05/2004	19001409002707	\$ 980.014	\$ 142.102	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200405	07/06/2004	51006002076462	\$ 1.076.628	\$ 156.111	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200406	08/07/2004	19001410000579	\$ 1.231.077	\$ 178.506	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200407	09/08/2004	19002907002154	\$ 1.360.496	\$ 198.851	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200408	07/09/2004	19002907002166	\$ 1.395.065	\$ 202.429	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200409	07/10/2004	19002907002178	\$ 1.278.394	\$ 185.367	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200410	08/11/2004	19002907002190	\$ 1.210.611	\$ 175.539	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200411	07/12/2004	19002907002201	\$ 1.175.953	\$ 170.513	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200412	07/01/2005	51009802029905	\$ 1.177.208	\$ 170.895	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200501	07/02/2005	51006002079625	\$ 1.256.625	\$ 188.494	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200502	07/03/2005	51006002080071	\$ 1.293.518	\$ 194.028	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200503	07/04/2005	51006002080511	\$ 1.365.152	\$ 204.773	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200504	06/05/2005	51006002080964	\$ 1.306.676	\$ 196.001	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200505	06/06/2005	51006002081398	\$ 1.469.253	\$ 220.388	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200506	08/07/2005	51006002081809	\$ 1.212.352	\$ 181.853	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200507	05/08/2005	51006002082144	\$ 1.345.632	\$ 201.845	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200508	07/09/2005	51006002082561	\$ 1.548.233	\$ 232.235	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200509	07/10/2005	51006002082977	\$ 1.374.829	\$ 206.224	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200510	08/11/2005	51006002083388	\$ 1.478.560	\$ 221.784	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NO	200511	07/12/2005	51006002083889	\$ 1.635.639	\$ 245.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 diciembre/2016**  
**ACTUALIZADO A: 07 diciembre 2016**

C 4258425 JOSE ULISES VERGARA MEZA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200512	06/01/2006	51006002084023	\$ 1.353.062	\$ 203.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200601	07/02/2006	51006002084356	\$ 1.653.755	\$ 256.332	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200602	07/03/2006	51006002084759	\$ 1.398.798	\$ 216.814	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200603	07/04/2006	51006002085196	\$ 1.480.331	\$ 229.451	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200604	08/05/2006	51006002085513	\$ 1.498.726	\$ 150.700	-\$ 81.600	30	19		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200605	05/06/2006	51186001134245	\$ 1.489.027	\$ 230.799	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200606	07/07/2006	51186001136130	\$ 1.790.239	\$ 277.487	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200607	04/08/2006	51186001137186	\$ 1.999.470	\$ 309.918	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200608	06/09/2006	81020000340970	\$ 1.753.000	\$ 271.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200609	08/10/2006	81020000409912	\$ 1.263.000	\$ 195.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200610	08/11/2006	81020000474956	\$ 1.478.000	\$ 229.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200611	06/12/2006	81020000552943	\$ 1.846.000	\$ 286.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200612	05/01/2007	81020000618515	\$ 1.433.000	\$ 222.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200701	05/02/2007	81P20000694894	\$ 1.762.000	\$ 273.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200702	07/03/2007	51P20000836821	\$ 1.523.000	\$ 236.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200703	09/04/2007	51P20000966584	\$ 1.329.000	\$ 206.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200704	07/05/2007	51P20001165525	\$ 1.268.000	\$ 196.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200705	07/06/2007	51P28114377468	\$ 1.500.000	\$ 232.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200706	10/07/2007	51P28116916811	\$ 1.551.000	\$ 240.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200707	09/08/2007	51P28120558294	\$ 1.473.000	\$ 228.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200708	10/09/2007	51P28125495960	\$ 1.398.000	\$ 216.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200709	10/10/2007	51P28131398000	\$ 1.118.000	\$ 173.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200710	09/11/2007	51P28135583384	\$ 1.228.000	\$ 190.300	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200711	10/12/2007	51P28140199873	\$ 1.352.000	\$ 209.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200712	10/01/2008	51P28144416407	\$ 1.375.000	\$ 209.700	\$ 209.700	30	0		Ciclo Doble
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A	NO	200712	16/01/2008	9309703800WCSP	\$ 797.000	\$ 123.500	\$ 123.500	30	0		Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200801	11/02/2008	51P28149432656	\$ 1.611.000	\$ 257.800	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200802	11/03/2008	51P28153971454	\$ 1.585.000	\$ 253.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200803	10/04/2008	51P28158501814	\$ 1.653.000	\$ 264.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200804	13/05/2008	51P28161664023	\$ 1.553.000	\$ 248.500	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200805	10/06/2008	51P28164603671	\$ 1.573.000	\$ 251.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200806	10/07/2008	51P28168524243	\$ 1.373.000	\$ 219.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200807	08/08/2008	51P28173091363	\$ 1.820.000	\$ 291.200	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200808	08/09/2008	51P28178496213	\$ 1.248.000	\$ 199.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200809	10/10/2008	51P28184538076	\$ 1.825.000	\$ 292.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.	NO	200810	11/11/2008	51P28189335580	\$ 1.904.000	\$ 304.600	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.	NO	200811	11/12/2008	51P28194953373	\$ 1.900.000	\$ 304.000	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.	NO	200812	09/01/2009	51P28199847008	\$ 1.284.000	\$ 205.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.	NO	200901	10/02/2009	51P29003272835	\$ 1.543.000	\$ 246.900	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.	NO	200902	10/03/2009	51P28008307076	\$ 1.540.000	\$ 246.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.	NO	200903	13/04/2009	51P28013138193	\$ 1.396.000	\$ 223.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
860029995	ACERIAS PAZ DEL RIO, S.A.	NO	200904	12/05/2009	51P28018027063	\$ 866.000	\$ 138.600	\$ 0	R	13	13	Pago aplicado al periodo declarado

---

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Stickero referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.258.425**

**VERGARA MEZA**

APELLIDOS  
**JOSE ULISES**

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

**14-MAY-1958**

PAZ DE RIO  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.71**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

27-JUL-1976 SOCHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Actor: william Sanchez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0707900-00572646-M-0004258425-20140514

0038569820A 2

7292853884

Tel. (57 1) 6517300  
 Acerías Paz del Río S.A.  
 Calle 100 No. 13-21 Of. 601  
 Edificio Megabanco II Etapa  
 Bogotá, Colombia  
[www.pazdelrio.com.co](http://www.pazdelrio.com.co)



PazdelRío  


## ADMINISTRACION DE PERSONAL

### C E R T I F I C A

Que el Señor **JOSE ULISES VERGARA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.258.425 de SOCHA, trabajó para esta Compañía desde el 16 de junio de 1980 hasta el 13 de abril de 2009.

Durante su permanencia desempeño los siguientes cargos:

- Del 16 de junio de 1980 hasta el 31 de julio de 1981 como Obrero General Almacenes y Patios en Operación Plantas - Almacén.
- Del 01 de agosto de 1981 hasta el 30 de septiembre de 1982 como Obrero de Operación en Operación Plantas - Planta Lavadora.
- Del 01 de octubre de 1982 hasta el 15 de julio de 1984 como Operador Cable La Chapa en Operación Plantas - Cable La Chapa.
- Del 16 de julio de 1984 hasta el 28 de febrero de 1988 como Ayudante Calificado Mecánica y Soldadura en Operación Plantas - Taller Central.
- Del 01 de marzo de 1988 hasta el 01 de abril de 1990 como Lubricador Reparación Cables Aéreos en Operación Plantas - Mantenimiento Cables Aéreos.
- Del 02 de abril de 1990 hasta el 31 de mayo de 1991 como Soldador de Segunda en Operación Plantas - Mantenimiento Cables Aéreos.
- Del 01 de junio de 1991 hasta el 30 de abril de 2008 como Soldador de Primera en Operación Plantas - Mantenimiento Cables - La Chapa.
- Del 01 de mayo de 2008 hasta el 13 de abril de 2009 como Mecanico Montador de Primera en Departamento Operación Plantas - Mantenimiento Cable Aéreo El Salitre.

La presente certificación se expide en Belencito a treinta (30) de marzo de 2015.

Cordialmente,

  
**Administración  
 PazdelRío de Personal**  
**ERWIN IBAN MEJIA LOPEZ**  
**Coordinador Administración Personal**

Registro: 98514-3 Extr.

Lina M.

Tel. (57 1) 6517300  
 Acerías Paz del Río S.A.  
 Calle 100 No. 13-21 Of. 601  
 Edificio Megabanco II Etapa  
 Bogotá, Colombia  
[www.pazdelrio.com.co](http://www.pazdelrio.com.co)



**PazdelRío**

 Votorantim  
Siderurgia

## ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

### C E R T I F I C A

Que el Señor **JOSE ULISES VERGARA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.258.425 de SOCHA, trabajó para esta Compañía desde el 16 de junio de 1980 hasta el 13 de abril de 2009 y se inscribió en Riesgos Profesionales según el siguiente detalle:

#### **ENTIDAD: Instituto de Seguros Sociales.**

##### **FECHA**

Afiliación 16 de junio de 1980  
 Del 16/06/1980 al 30/09/2008.

#### **ENTIDAD: ARP Positiva Compañía de Seguros.**

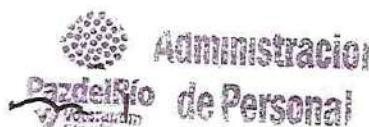
##### **FECHA**

Del 01/10/2008 al 13/04/2009  
 Retiro abril de 2009.

Nos permitimos aclarar que a la fecha, Acerías Paz del Río, S.A, se encuentra a paz y salvo por el pago de aportes Ley 550 al **ISS** del señor **VERGARA** al régimen de seguridad social en Riesgos Profesionales.

Fue afiliado en Riesgos Profesionales con nivel V, cuya tarifa de aporte patronal es del 6.96%. Esta es la máxima clasificación existente de acuerdo a la normatividad vigente para las actividades de alto riesgo.

Esta certificación se expide en Belencito a treinta y uno (31) de marzo de 2015.

  
  
**ERWIN IBAN MEJIA LOPEZ**  
**Coordinador Administración de Personal.**

Reg. 98514-3 Extra.

in ve



**POSITIVA  
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A  
NIT 860.011.153-6**

**CERTIFICA QUE:**

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor (a) JOSE ULISES VERGARA MEZA identificado(a) con Cédula Ciudadanía 4.258.425, trabajador de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA está afiliado(a) a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS con tipo de vinculación Dependiente desde el 01/01/1995 con riesgo 5 y se encuentra INACTIVO desde el 12/05/2009.

Dada a los 03 días del mes de Noviembre de 2016.

Cordialmente,

**Hugo Ernesto Huiza**  
Gerencia de Afiliación y Novedades.



Fecha de Consulta : Miércoles, 30 de Junio de 2021 - 03:44:20 P.M.

Número de Proceso Consultado: 15759310500120170000101

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSÉ ULISES VERGARA MEZA	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
CGP

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Jun 2021	REMITIDO EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	FECHA SALIDA 01/06/2021, OFICIO:33761 ENVIADO A: - 000 - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA)			01 Jun 2021
05 Apr 2021	FIJACIÓN EDICTO NOTIFICACIÓN SENTENCIA	NO CASA - CON COSTAS	06 Apr 2021	06 Apr 2021	05 Apr 2021
26 Mar 2021	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				26 Mar 2021
17 Mar 2021	SENTENCIA - NO CASA	NO CASA			26 Mar 2021
17 Mar 2021	REGISTRO PROYECTO				26 Mar 2021
23 May 2019	AL DESPACHO	EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN, EXECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE TUVO EN CUENTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, AL PODER OTORGADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.			23 May 2019
16 May 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2019 A LAS 15:01:11.	17 May 2019	17 May 2019	16 May 2019
16 May 2019	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	14/06/2019			16 May 2019
14 May 2019	RENUNCIA ART. 76 CGP	TÉNGASE EN CUENTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA DOCTORA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN AL PODER OTORGADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA CUAL SURTIRÁ EFECTO SIEMPRE QUE SE DE CUMPLIMENTO A LA EXIGENCIA CONSAGRADA EN EL INCISO 4. <sup>o</sup> DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			16 May 2019
26 Apr 2019	AL DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA ABOGADA LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, MEDIANTE EL CUAL RENUNCIA AL PODER CONFERIDO POR COLPENSIONES.			26 Apr 2019
25 Apr 2019	RECIBIDO MEMORIAL Y/O ESCRITO	24/4/2019 ABOGADA ARBELÁEZ DE TOBÓN, RENUNCIA AL PODER CONFERIDO OTORGADO POR COLPENSIONES 2FLS 5543			25 Apr 2019
01 Mar 2019	-AL DESPACHO PARA SENTENCIA	SE SURTIERON TODOS LOS TRASLADOS E INGRESA PARA FALLO.			01 Mar 2019
28 Feb 2019	RECIBIDO	27/2/2019 ABOGADO SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, APODERADO DE LA PARTE RECURRENTE,			28 Feb 2019

	MEMORIAL Y/O ESCRITO	SOLICITA CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. 1FL 5543			
27 Feb 2019	RECIBIDA DEMANDA U OPOSICIÓN	26/2/2019, ESCRITO DE REPLICA SUSCRIBE DRA. LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN, APODERADA POR RECONOCER DE COLPENSIONES. 3FLS 5543			27 Feb 2019
16 Feb 2019	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBIÓ A CONFORMIDAD COPIA SIMPLE DE UN MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA AUDIENCIA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ABOGADA LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN.			15 Feb 2019
14 Feb 2019	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	13/2/2019. DIRECTORA DE PROCESO JUDICIALES (A) - COLPENSIONES, CONFIERE PODER A LA ABOGADA LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN. 2FLS 6643			14 Feb 2019
14 Feb 2019	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACION	SE DEJA CONSTANCIA QUE FUE EXPEDIDA COPIA SIMPLE DE UN MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA AUDIENCIA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ABOGADA LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN.			14 Feb 2019
13 Feb 2019	RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA	ABOGADA ARBELÁEZ DE TOBÓN, SOLICITA GRABACIÓN CD FALLO DE LA SEGUNDA INSTANCIA. 1FL CD.			13 Feb 2019
30 Jan 2019	INICIA TRASLADO OPOSITOR(ES)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	06 Feb 2019	26 Feb 2019	30 Jan 2019
30 Jan 2019	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2019 A LAS 15:16:26.	31 Jan 2019	31 Jan 2019	30 Jan 2019
30 Jan 2019	A SECRETARIA PARA NOTIFICAR				30 Jan 2019
30 Jan 2019	CALIFICA DEMANDA Y CORRE TRASLADO OPOSITOR	TÉNGASE A LA DOCTORA MIRYAN DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, IDENTIFICADA CON T.P. 91.907 C.S.J., COMO APODERADA PRINCIPAL Y AL DOCTOR SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON T.P. 57.012 C.S.J., COMO APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE RECURRENTE, CONFORME EL ESCRITO VISIBLE EN FOLIOS 20 A 22, LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE, REUNE LOS REQUISITOS DE LEY. DESE TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE OPOSITORA, POR EL TÉRMINO LEGAL. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.			30 Jan 2019
03 Dec 2018	AL DESPACHO				03 Dec 2018
22 Nov 2018	RECIBIDO PODER Y/O SUSTITUCIÓN	DEMANDA DE CASACIÓN JUNTO CON SUSTITUCIÓN DE PODER CONFERIDO AL ABOGADO SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, - RENUNCIA AL TÉRMINO FALTANTE. 17FLS 5543			22 Nov 2018
09 Nov 2018	EXPEDIDAS COPIAS Y/O CERTIFICACION	SE EXPIDE Y SE RECIBE A CONFORMIDAD COPIA SIMPLE DE UN MEDIO MAGNETICO UBICADO EN EL FOLIO 123 DEL EXPEDIENTE, SEGUN LO SOLICITADO POR EL ABOGADO SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. 5656.			09 Nov 2018
09 Nov 2018	RECIBIDA PQRS EN SECRETARIA	EL ABOGADO SEGUNDO GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SOLICITA COPIA SIMPLE DE UN MEDIO MAGENTICO UBICADO EN EL FOLIO 123 DEL EXPEDIENTE. 5656.			09 Nov 2018
31 Oct 2018	INFORME Ó CONSTANCIA SECRETARIAL	DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, SE APLICAN LAS CORRECCIONES ORDENADAS			31 Oct 2018
31 Oct 2018	INICIA TRASLADO RECURRENTE(S)	JOSE ULISES VERGARA MEZA	08 Nov 2018	06 Dec 2018	31 Oct 2018
31 Oct 2018	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2018 A LAS 10:52:14.	01 Nov 2018	01 Nov 2018	31 Oct 2018
31 Oct 2018	A SECRETARIA PARA NOTIFICAR				31 Oct 2018
31 Oct 2018	ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO	ADMITASE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN, DESE TRASLADO DE LOS AUTOS A LA PARTE RECURRENTE, POR EL TÉRMINO LEGAL, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7º, INCISO 2 DE LA LEY 1285 DE 2009, DE OTRA PARTE, POR SECRETARIA, CORRIJASE EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI Y LA CARATULA DEL CUADERNO DE LA CORTE, EN EL SENTIDO DE CORREGIR EL NOMBRE DE LA PARTE RECURRENTE, PUES APARECE COMO JORGE ULISES VERGARA MEZA Y EL CORRECTO ES: JOSÉ ULISES VERGARA MEZA. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE			31 Oct 2018
04 Oct 2018	AL DESPACHO	PARA ADMISION			04 Oct 2018
04 Oct 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 04 DE OCTUBRE DE 2018			04 Oct 2018